



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **122** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 MAY 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 1166-2022-GRP-DRSP-43002011, de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO BONIFACIO TORRES RIVERA**, y; el Informe N°540-2022/GRP-460000 de fecha 06 de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del escrito presentado el 19 de noviembre de 2021, con Hoja de Registro y Control N° 15894 **ROBERTO BONIFACIO TORRES RIVERA**, en adelante el administrado, en su condición de cesante, solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios dispuesto por el Decreto Legislativo N°276 Y RM N°834-18-MINSA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 128-2022/GRP.DRSP.DEGDRH de fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura reconoció al administrado el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios, por el monto de S/.2224.20 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 20/100 SOLES) en mérito a la normatividad del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento;

Que, con escrito presentado el 15 de marzo de 2022, con Registro N° 04080-DIRESA Piura, el administrado interpone *ante* la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2022/GRP.DRSP.DEGDRH de fecha 24 de febrero de 2022;

Que, a través del Oficio N° 1166-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 25 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **25 de febrero de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 28; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **15 de marzo de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218, numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 122 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende que se le haga el ajuste correspondiente al monto establecido en la Resolución Directoral N°128-2022/GRP-DRSP-DEGDREH de fecha 24 de efecto del 2022 por cuanto no se ajusta a lo establecido en el Decreto Legislativo N°276 reconociéndole de manera incorrecta la suma de los años efectivamente laborados, asimismo se verifica que el administrado ostentó la condición de servidor nombrado con cargo técnico de planificación II de la Dirección Regional de Salud, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276, perteneciendo al régimen de la Ley N°19990;

Que, el artículo 24, incisos a) c) y d) del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, establece los derechos de los servidores públicos nombrados e incorporados a la carrera administrativa entre otros: a) Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole; b) Gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la ley y de acuerdo al procedimiento establecido; c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;

Que, el artículo 54°, inciso c) del Decreto legislativo N°276, modificado por el artículo 1 la Ley N°25224, establece que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio que se otorga al personal nombrado al momento del cese. Asimismo, la compensación por tiempo de servicios, tiene como finalidad a proteger al trabajador de las contingencias propias del cese, existiendo dos tipos de cálculo:

- a) Servidores con menos de 20 años de servicios: 50% de su remuneración principal por cada año completo o fracción mayor a 6 meses.
- b) Servidores con 20 años de servicios o más: una remuneración principal (100%) por cada año completo o fracción mayor a seis meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, asimismo el inciso a) del artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM expresa lo siguiente:

Artículo 9°: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores se otorga en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo (...).

La compensación por tiempo de servicios en el régimen laboral público de acuerdo al marco normativo se puede señalar que tiene las siguientes características:

- Es un beneficio reconocido únicamente para los servidores nombrados, en ese sentido dicho beneficio no corresponde ser otorgado al personal contratado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 122 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAY 2022

- ~~Se otorga al momento del cese del servidor. Como excepción a lo indicado, debe precisarse que el artículo 143° del Reglamento de la carrera administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que: "Las entidades públicas sólo podrán adelantar la compensación por tiempo de servicios para la adquisición de terreno y la compra o construcción de vivienda única destinada al uso del servidor y su familia".~~
- Es determinada en función a los años de servicios prestados.
- Si el servidor al momento del cese cuenta con menos de 20 años de servicios se le otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración principal por cada año completo o fracción mayor a seis (6) meses.
- Si el servidor al momento del cese cuenta con 20 años o más de servicios se le otorgará un monto equivalente a una remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicio.
- El pago de la CTS tiene efecto cancelatorio, es decir en caso que el servidor reingrese a prestar servicios para el estado, no se acumularán los periodos.

Que, atendiendo a lo indicado, se concluye que la CTS se concede al servidor nombrado al momento de cese del mismo, otorgándose dicho beneficio conforme a lo indicado en el artículo 54° del Decreto Legislativo N°276 y sobre la base de la "remuneración principal" percibida por el servidor debiendo considerarse el número de años de servicios prestados al momento del cese;

Que, de la revisión del acto impugnado, se aprecia que el cálculo del beneficio de la compensación por tiempo de servicios a favor del administrado se ha efectuado conforme a la base de cálculo de la remuneración principal establecida en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y en el artículo 9, literal a), del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado desestimado por carecer de fundamento el contradictorio;

Que, el administrado precisa en su recurso de apelación que la resolución impugnada no cumple con las exigencias que establece la ley, no obstante, no acredita con medio probatorio alguno, que el reconocimiento del beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios se haya hecho de manera distinta a lo dispuesto por las normas legales antes expuestas;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 122 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAY 2022

la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO BONIFACIO TORRES RIVERA** contra la Resolución Directoral N° 128-2022/GRP.DRSP.DEGDRH de fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se notifique el Acto que se emita a **ROBERTO BONIFACIO TORRES RIVERA** en su domicilio sito en Calle Castilla N°125- AAHH Santa Rosa del distrito 26 de octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a Dirección Regional de Salud Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
E. INOCENCIO ROEL CRYOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

